



Jefa Servicio de Libertad Sindical

Departamento de Normas Internacionales del Trabajo

Atte: Karen Curtis.

Oficina Internacional del Trabajo

Route Desmorillons 4

Ch-1211

Ginebra. Suiza

PRESENTE

Asunto: Queja por violación a la Libertad Sindical

La UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA), organización sindical de carácter nacional, representada en este acto por su **Secretario General, GERARDO ALBERTO MARTINEZ**, conforme los Estatutos que rigen la organización, con domicilio en Avenida Belgrano 1870, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Republica Argentina, el que se constituye a todos los efectos del presente requerimiento y formal presentación de Queja por violación de la Libertad Sindical, indicando a todos los efectos que pudieran corresponder los números de telefónicos de la organización (54-11/43884-7163), al Sr. Director General con respeto me presento y formalmente le expreso:

1.- OBJETO

Que vengo a deducir formal denuncia por violación de los principios de la libertad Sindical – Convenio Nro 87 – 1948- contra el Estado Nacional Argentino por las razones de hecho y de derecho que se detallaran a continuación.

2.- LA UOCRA.

Represento a una organización sindical de primer grado con actuación en todo el territorio de la República Argentina. Los ámbitos personales y territoriales de representación surgen de los términos de la Personería Gremial, que bajo el numero 17 le fuera reconocida a la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En Argentina la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467, ambos dictados en 1988, son la fuente de regulación normativa de las asociaciones sindicales de trabajadores. Dicho plexo jurídico surge de la facultad de dictar normas de la Autoridad Federal y es de aplicación exclusiva y excluyente en todo el país.

Se formula esta aclaración puesto que a los fines de esta presentación es de relevancia hacer saber que Argentina esta organizada bajo la forma federal y cuenta con 23 provincias y una ciudad autónoma, que son jurisdicciones autónomas y que ejercen todo el poder que no han delegado en el ámbito federal.

De modo tal que tanto el conjunto de normas que se refieren a los sindicatos como el de su acción sindical han quedado bajo la competencia y el control de las instancias federales.

Como se indicará, la representación ejercida es de alcance nacional. El sustento jurídico de la misma emana de estas normas y del instrumento que certifica la Personería Gremial, que adjudica la exclusividad de la representación a la entidad gremial en el colectivo de los obreros de la construcción, para lo que se ha acreditado oportunamente ser una organización suficientemente representativa

mediante la certificación de afiliados a la organización en toda la Republica Argentina.

3.- HECHOS

Que el objeto de la presente queja consiste en denunciar una serie de hechos y actos ocurridos en el año 2017 que tomaron publico conocimiento en diciembre del 2020 por parte de la anterior Administración del Estado Nacional en clara violación al derecho de libertad sindical reconocido y garantizado por los Convenios 87 y 98 de la OIT.

Recientemente se ha hecho de público conocimiento una serie de videos y audios mediante los cuales el entonces Ministro de Trabajo y Empleo de la Provincia de Buenos Aires, el Sr Marcelo Villegas expresa su clara intención y deseo de crear “una Gestapo, una fuerza de embestida para terminar con todos los gremios”, persiguiendo a tal fin criminalizar la actividad sindical en un abierto y nada inocente intento de disciplinar a las distintas organizaciones sindicales que disconformes con la realidad que se vivía en aquella época, bregaban por un cambio de la misma siempre dentro de las prerrogativas que la legislación nacional y la normativa supra nacional les reconoce.

El registro de la reunión mencionada muestra al entonces Ministro de Trabajo de la provincia de Buenos, impulsando la fabricación de una causa judicial penal contra un dirigente sindical, que en la época lideraba la Seccional La Plata de nuestra organización Juan Pablo Medina, haciendo incluso alarde que el Gobierno provincial de la época contaba con la colaboración de jueces, fiscales y de la Procuración General. Cabe aquí tener presente que meses después de aquella reunión en el año 2017, el dirigente Juan Pablo Medina fue encarcelado y procesado por asociación ilícita, extorsión reiterada y coacción agravada.

Las declaraciones del exministro Villegas implican la orquestación de un operativo para perseguir al sindicalismo e iniciar causas judiciales. Estas nuevas evidencias vienen a confirmar lo que en parte el movimiento sindical argentino sospechaba.

La anterior administración montó bases de espionaje ilegal para perseguir a dirigentes sindicales e iniciar diversos procedimientos judiciales en su contra.

Sin perjuicio de la gravedad de este caso y del momento en que se produce, lo cierto es que el Caso que motiva esta denuncia, guarda particular coherencia con los hechos dilucidados en el Juzgado Federal de Primera Instancia a cargo del Dr. Alejo Ramos Padilla, con asiento en la ciudad de Dolores de la Provincia de Buenos Aires resolvió la causa N° FMP 8580/2020, caratulada “ARRIBAS, GUSTAVO HÉCTOR Y OTROS S/INF.ART.43TER LEY 25.520 Y ART.248 C.P.” que gira en torno a violaciones a la Ley Nacional de Inteligencia, especialmente su Art. 4º inc. 2 que impide a los organismos de inteligencia “ Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción”.

El fallo, condenatorio de los funcionarios de la Agencia Federal de Inteligencia imputados, comienza describiendo el llamado “PROYECTO AMBA” de ese organismo que opero en la Provincia de Buenos Aires entre mediados de 2016 y fines de 2017 y que consistió en instalar seis bases de inteligencia en el conurbano bonaerense, que se sumaron a las existentes en las ciudades de La Plata, Mar del Plata y Bahía Blanca con el propósito público de investigar delitos federales complejos como el narcotráfico o la trata de personas, habiéndose corroborado dice el fallo, “que estas bases de inteligencia se dedicaron a realizar, de manera prácticamente exclusiva, espionaje político en la provincia de Buenos Aires a agrupaciones partidarias, sociales, sindicales y comunitarias que se observaban contrarias a los intereses políticos de la gestión gubernamental de turno”

Antecedentes.

Es importante resaltar que durante los años 2016 al 2019 gobernó nuestro país el partido político “Juntos por el Cambio” liderado en ese entonces por quien fuera presidente electo Mauricio Macri.

El gobierno, postulo el mejoramiento de las políticas existentes para los sectores más vulnerables y un plan de acción marcado por el gradualismo, pero simultáneamente, el recurso al crédito internacional como tractor del desarrollo económico y consecuentemente, la necesidad de un ambiente “amigable” para los inversores, libre –entre otras cosas- de las “rigideces y excesivos costos laborales” derivados de nuestras leyes y convenciones colectivas.

A poco de iniciada y luego en el desarrollo de la nueva gestión, fueron apareciendo temas controversiales como el veto a la Ley de Emergencia Ocupacional; una reforma impositiva con reducción de las contribuciones previsionales a los empleadores y mantención del impuesto a las ganancias para los trabajadores; la modificación del régimen jubilatorio nacional y más recientemente, un proyecto de reforma laboral limitativo de los niveles de protección existentes.

Los casos mencionados y otros no menos importantes, fueron marcando un derrotero caracterizado por una parte, por la recurrencia a un dialogo esporádico e inconducente, y por otra, por la aparición de conductas antisindicales de distinta intensidad, aparentemente selectivas, pero presentadas a la sociedad en términos finalmente denigratorios para con los trabajadores y sus organizaciones.

Durante aquellos años, nuestro país vivió una grave situación socioeconómica que dificultó y en algunos casos hasta imposibilitó, el goce de derechos laborales y sociales tales como la vivienda, la alimentación, el trabajo digno, el mantenimiento de adecuados niveles salariales y la conservación de los puestos de trabajo. Esta situación se potenció en todos los sectores del mundo del trabajo y particularmente en los gremios industriales repercutiendo muy negativamente en la industria de la construcción, que sabido es resulta ser madre de industrias y posee un efecto dinamizador y multiplicador de la economía.

Según informes oficiales de aquellos años, el 30,3% de la población se encontraba por debajo de la línea de pobreza y el 6,1% vivía en situación de indigencia (Datos extraídos de EPH – INDEC, 2° semestre de 2016). Este retroceso fue producto del impacto de la inflación que en 2016 superó el 40% anual y afectó al conjunto de los trabajadores. A su vez, se produjo un retroceso salarial en un contexto de ajuste en

el mercado de trabajo que incluyó despidos en el sector público y en el sector privado.

En cuanto a la industria de la construcción según datos elaborados por el IERIC (Instituto de Estadísticas y registro de la Industria de la Construcción) la ocupación en el sector de la construcción durante el 2016 mostró que la cantidad de trabajadores de la construcción contratados se desplomó en un 11,1%,

El IERIC es una entidad pública no estatal creada en 1996 por una iniciativa conjunta de la Cámara Argentina de la Construcción (CAC), la Unión Argentina de la Construcción (UAC) y el sindicato.

Asimismo, coincidiendo con los datos ofrecidos por el INDEC la construcción y la explotación de minas y canteras fueron los sectores que más empleos perdieron a nivel interanual.

Según datos elaborados por CEPA por el primer trimestre del 2017 los niveles de conflictividad laboral y social escalaron. En el trimestre de ese año fueron registradas 984 protestas, **casi mil casos en 90 días**. Comparado con el mismo período de 2016, la conflictividad aumentó en un 18,4 por ciento.

Entre sus principales motivos están los despidos, retrasos en el pago de los sueldos -especialmente en el sector privado- e incumplimientos de acuerdos salariales, reclamos de aumentos para equiparar la inflación en las paritarias y contra la suba de las tarifas de la electricidad y el gas.

Del total de protestas del trimestre, las laborales representaron el 61 por ciento (600 casos) y las sociales el 39 (384 casos). Las protestas sociales aumentaron, a su vez, un 36,6 por ciento.

En este marco, el Gobierno profundizó la respuesta represiva. De enero a marzo de 2017 se registraron 21 hechos de represión, un 133 por ciento más que lo que se había visto en el mismo período de 2016.

Tal como se podrá apreciar estos datos dan cuenta de la grave situación que se vivió en aquellos años que evidenciaron un claro retroceso de los derechos laborales y sociales a nivel nacional generando una creciente conflictividad social.

En este marco, el Gobierno de “Juntos por el Cambio” promoviendo el accionar represivo de fuerzas de seguridad nacionales y provinciales que tuvieron entre sus víctimas preferentes a los trabajadores y a sus dirigentes que no sólo fueron apaleados por el uso irracional de la fuerza del poder público sino que debieron enfrentar y enfrentan a instancias de fiscales federales distintas causas judiciales en donde figuran imputados de delitos, cuando en rigor de verdad solo estaban ejerciendo acciones concretas y causadas de protesta derivadas en todo caso del derecho de huelga y de la libertad sindical que bien reconocen tanto la Organización Internacional del Trabajo como la Constitución de la República Argentina.

Así, siempre a instancias del poder político y con abierta complicidad judicial, nuestros trabajadores, activistas y militantes enfrentaron un cumulo de causas judiciales en trámite por ante la Justicia Federal que exhiben como denominador común la criminalización de la protesta social en nuestro país, la represión por parte de las fuerzas de seguridad nacional y las detenciones arbitrarias.

La grave situación social en la que se encontraban miles de trabajadores que prestaban su labor en las obras situadas en dichas localidades que se encontraban sin percibir sus salarios se vería agravada por la falta de pago también de los aportes a la cuota sindical que eran retenidos por los empleadores y no efectivizados, misma situación venía ocurriendo con la falta de pago por parte de las empresas de las cargas sociales y previsionales.

Como indicaremos anteriormente un importante número de trabajadores y dirigentes sindicales fueron sometidos a la amenaza de elevadas penas de prisión por el único motivo de asumir el protagonismo en la gestión de los conflictos laborales.

La situación se ve agravada ya que no existe ningún criterio homogéneo utilizado por los tribunales penales en la imputación de supuestos hechos delictivos cometidos durante conflictos colectivos, generándose una importante inseguridad jurídica,

máxime cuando la práctica judicial en nuestro país hace caso omiso a la hora de ponderar la aplicación de las disposiciones penales con la necesidad de proteger el derecho fundamental a la libertad sindical.

Sin embargo, la respuesta estatal ha incluido la represión violenta de muchas de dichas acciones, la detención de manifestantes y la apertura de causas penales contra muchos de nuestros trabajadores y dirigentes sindicales.

Evidentemente la apertura y sostenimiento en el tiempo de causas penales contra los manifestantes, contra los trabajadores y contra sus representantes fue parte de una estrategia estatal destinada a criminalizar la protesta y a través de ello sembrar el miedo como factor disuasivo y disciplinador a nivel social.

Nótese que desde finales de 2015 se venía observando una profundización en la estrategia “ejemplificadora” del Gobierno con los trabajadores en su conjunto. La violencia estatal apeló tanto a la represión lisa y llana, como cuando los maestros fueron desalojados con gas pimienta para impedirles instalar la carpa itinerante en un conflicto docente como con mecanismos de estigmatización.

En este sentido, la apertura de causas contra dichos referentes es una forma de disciplinar a las organizaciones sindicales en su conjunto e impacta sobre todos sus integrantes, generando temor y obstaculizando la propia organización y acción colectiva.

Lo que se pretende es utilizar el derecho penal para penalizar no ya conductas delictivas y en su caso aplicar a cualquiera que las cometa, sino elegir unas personas para castigarlas solo por lo que son: trabajadores y dirigentes sindicales pertenecientes a los sectores populares que a diario son demonizados por los medios masivos de comunicación.

Este actuar representa un fuerte ataque a la libertad sindical. Se ve una clara tendencia a agravar las imputaciones utilizando figuras penales gravísimas a modo de amenaza sobre la libertad de dirigentes y trabajadores, cuestionando derechos como el derecho a la huelga y a la movilización popular y todo ello para disuadir,

amedrentar y sembrar el temor a nivel social como única manera de evitar la protesta y, lo que es tanto o más grave, sin resolver la delicada situación de fondo que genera estas protestas. En otras palabras, la inventiva estatal provincial y nacional se agota en la criminalización de las consecuencias pero, faltando al diálogo social y a la acción proactiva propia de la búsqueda del bien común, no se atiende ni se brinda solución a sus causas.

Entendemos que esta situación demuestra falta de garantismo en relación al ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores, dirigentes y delegados gremiales.

A modo de informe cronológico, cabe destacar la manifestación de los trabajadores de Cresta Roja cuya empresa de más de 3000 trabajadores había sido declarada en quiebra. Ante el inminente temor de que 3000 trabajadores perdieran su fuente de trabajo, un grupo importante de los mismos se manifestaron con cortes en rutas y autopistas en las diversas localidades donde la empresa tenía sucursales. Ante este escenario, la respuesta del gobierno no fue otra que un accionar represivo mediante el uso de las fuerzas policiales e incluso de la gendarmería nacional lo que arrojó un resultado que no fue otro que el de decenas de trabajadores heridos y detenciones varias.

También vale la pena destacar lo acontecido en el sector público donde desde comienzo del año 2016 y luego de las elecciones nacionales y provinciales se suscitaron conflictos con las nuevas autoridades que asumían en relación a los trabajadores contratados que no gozaban de la estabilidad del empleo público.

Según datos emitidos por el Centro de Economía Política Argentina – CEPA- desde diciembre de 2015 hasta marzo de 2016, fueron “despedidos” unos 70.000 trabajadores.

Un eficiente resguardo de la libertad sindical en Argentina, ha sido al menos hasta ahora, el dispositivo de garantías de no injerencia gubernamental en la acción sindical, instrumentado por la ley 23.551 que expresamente (Art. 56 inc.3)) otorga de forma exclusiva y excluyente la posibilidad de intervenir sindicatos –con el debido proceso- a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

El Poder Ejecutivo ha venido soslayando esa norma para intervenir sindicatos omitiendo la instancia asociacional y derivando los conflictos intrasindicales al fuero federal penal, que en el marco de sus actuaciones promueven, habilitan o convalidan las intervenciones, que si bien, luego son revocadas también judicialmente, no evitan los onerosos daños patrimoniales e institucionales que ocasionan.

Las conductas de la autoridad administrativa han sido tan abusivas en esta materia, que el pasado 15 de agosto se difundió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en definitiva el caso “UPSRA” más abajo referenciado, ha debido advertirle "En función de la competencia material, resulta indudable que la materia implicada en el recurso directo deducido por el sindicato actor, es exclusiva del fuero nacional del trabajo". En relación a la función de los jueces federales dice “En tal sentido el magistrado federal debe circunscribir su actuación jurisdiccional pesquisa penal”

En otras palabras, ni el Ministerio de Trabajo, ni otro fuero judicial pueden sustituir a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para intervenir a un sindicato.

El 18 de febrero de 2016 a raíz de denuncias formuladas por empresarios navieros y un sector disidente de afiliados, un Juez Federal del fuero penal con el apoyo de la Policía Federal y la asistencia del MTESS, decidió la intervención del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU) que pese a los reclamos de normalización, se prolongó casi dos años, en cuyo transcurso el gremio padeció importantes perjuicios patrimoniales y laborales ya que los trabajadores permanecieron desprotegidos ante una crisis del sector, que motivo la pérdida de 2500 puestos de trabajo.

El 21 de octubre de 2016 se realizan las elecciones de renovación de autoridades de la Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina impugnadas por una lista disidente emanada de la misma Comisión Directiva. Con tal motivo el MTESS resuelve anular el comicio y considerar acéfalo al sindicato, disponiendo una intervención que se materializó el 26 de diciembre de 2016 mediante la acción de un juez penal y de la Policía Federal. Otro Juez, también del fuero penal ratificó la intervención que luego fue revocada primero por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo el 28 de diciembre de 2017 y finalmente con la intervención del más alto tribunal, según se refiere más arriba.

El 15 de marzo de 2015 hubo elecciones en la Federación de la Industria Azucarera (FEIA) y el 15 de diciembre de 2017 el Ministerio de Trabajo decide la “ineficacia

jurídica” de aquel acto en razón de impugnaciones que ya habían sido desistidas. Según el modo habitual se considero producida la acefalia produciendo una intervención, que como en los casos anteriores fue luego revocada.

El 3 julio de 2017, un gran despliegue de efectivos de la Gendarmería Nacional, con amplia cobertura mediática allanó y ocupó la sede del Sindicato de Vendedores de Diarios (SIVENDIA). Esto fue dispuesto por un juez del fuero penal federal que en base a una denuncia del año 2013 referida a las elecciones internas, procesó al Secretario General Omar Plaini entonces Diputado Nacional y Secretario de Prensa de esta CGTRA y además, instruyo al MTESS para que intervenga el sindicato. Pasado un mes la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revoco íntegramente lo actuado.

Más recientemente el 14 de marzo de 2018 pero con el mismo pretexto de objeciones electorales el MTESS destituyo y sustituyo (Res. N° 99-2018) la conducción de la Asociación del Personal de Dirección Ferroviaria Portuaria (APDFA) electas en un comicio celebrado el 27/11/2017 que fue declarado jurídicamente ineficaz. Esto motivó reclamos tanto de la Confederación Argentina de Trabajadores del Transporte como de la Federación Internacional del Transporte. Hemos referenciado en los párrafos anteriores casos relevantes de sindicatos de jurisdicción nacional, lo que no oculta situaciones similares en organizaciones regionales donde se repiten estas operatorias.

Para concluir nos permitimos recordar solo una de las numerosas referencias sobre el tema del Comité de Libertad Sindical “449. Por lo que respecta a la intervención gubernamental de un sindicato el Comité ha llamado la atención sobre la importancia que atribuye el principio de que los poderes públicos deben abstenerse de toda intervención que limite el derecho de los trabajadores de elegir libremente sus autoridades y organizar su gestión y actividad” Rec 5ª. Edicion,

Injerencias

Se han ejercido además, prácticas limitativas de “baja intensidad” como la morosidad en la resolución de simples trámites administrativos necesarios para el día a día de las organizaciones, pero también, el MTESS ha inaugurado practicas tales como la de anunciar el ejercicio de facultades que le son propias, pero con un formato

mediático intimidante, hostil y –como tenemos dicho- denigratorio de la actividad sindical, como los siguientes:

Auditorias. El MTESS, por ejemplo, anuncio en el “clima” arriba expuesto, la realización de 100 auditorías contables a otros tantos sindicatos, en términos tales que sugieren sospechas y aun culpabilidades, con su sola enunciación.

Elecciones. En materia electoral ha ido aún más allá, emitiendo unas “Recomendaciones a las entidades gremiales y a los cuerpos de autoridades de los procesos eleccionarios” que en esencia reproducen en un tono innecesariamente conminativo la normativa vigente sobre cupo femenino o inhabilitaciones, pero que no se priva de incluir como innovación, un formato que el parlamento nacional expresamente desechó por su vulnerabilidad, el “voto electrónico”.

Contra el patrimonio

La ex administración pretendió innovar en cuanto a pretensiones limitativas de la acción sindical, apuntando a su patrimonio, ya sea obturando las cuotas solidarias o sindicales o bien, mediante la aplicación de sanciones pecuniarias desorbitadas como arma paralizante, en un ejercicio abusivo e injustificado de sus facultades en materia de conciliación obligatoria.

4.FUNDAMENTO DE DERECHO.

La Republica Argentina ha ratificado los Convenios Internacionales del Trabajo que abarcan la Libertad Sindical, entre los más relevantes: 87, 98, 135, 151, 154, 144,

Asimismo, la Libertad Sindical está incorporada en la Constitución Nacional de la República Argentina con alcance constitucional y supralegal. Ello a tenor de lo dispuesto en el art. 14 bis que garantiza el derecho a una “organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial” y en el art. 75, inciso 22, por lo previsto en los tratados de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en los arts. 22 y 8 respectivamente, incluyen la obligación de respetar los contenidos del CIT 87, y que han sido expresamente considerados como normas de jerarquía constitucional.

El resto de los instrumentos internacionales del trabajo referidos gozan en el ordenamiento jurídico de jerarquía supralegal. Y todos deben ser aplicados e interpretados de acuerdo a lo que hayan indicado los órganos o instancias de control, en este caso del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

En particular se afecta lo indicado en el apartado 2, del art. 3 del CIT 87 que indica:

“2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Y, además: en el apartado 2 del artículo 8 que indica: “...La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio...”

El Comité de Libertad Sindical sostiene al respecto:

“Cuando el Gobierno realiza investigaciones sobre los sindicatos o sus miembros dichas investigaciones deben basarse en denuncias que sean debidamente fundadas y se mantengan en estricta confidencialidad para evitar la posible estigmatización injustificada de organizaciones, dirigentes y afiliados que pueda poner en peligro sus vidas o su seguridad “(Véase, párrafo 174 Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, 2018)

“La discriminación antisindical, representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos”. (Véase Párrafo 1074 Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018)

“Nadie deber ser perjudicado por sus actividades sindicales legítimas y los casos de discriminación antisindical deben ser tratados de manera rápida y eficaz por las instituciones competentes.” (Véase Párrafo 1077 Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018)

“La práctica consistente en establecer listas negras de dirigentes sindicales y sindicalistas constituye una grave amenaza para el libre ejercicio de los derechos sindicales y, en general, los gobiernos deberían tomar medidas enérgicas para combatir tales prácticas.” ((Véase Párrafo 1121 Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018)

“Los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio “ (véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 44).

“Los ataques perpetrados contra sindicalistas constituyen una grave injerencia en los derechos sindicales. Las acciones criminales de esa naturaleza crean un clima de temor que es sumamente perjudicial para el desarrollo de las actividades sindicales” (véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 59)

Asimismo, *“La intervención de la fuerza pública debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar, y los Gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público” (véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 140).*

Asimismo, la Corte interamericana de Derechos Humanos, en diversos fallos ha reafirmado que la agresión por parte de la policía implica, una grave violación a los derechos humanos consagrados en las normas internacionales, en especial:

El derecho a la vida, (art. 4 de la Convención) ya que el Estado “que se encontraba en posición de garante, no observó un apropiado ejercicio del deber de

custodia”, y del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, porque fue “golpeado por agentes de policía y sometido a malos tratos”.

5-. PRUEBA DE PARTE.

Sin perjuicio de su oportuna ampliación en el plazo de 30 días se ofrecen en abono de la validación de los alegatos los siguientes medios de prueba:

6. MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES.

1) Constancias de noticias periodísticas que se consideran relevantes para la evaluación de la Queja.

- a) AP- La UOCRA repudio las persecuciones sindicales que realizo la AFI contra Marcelo Villegas y el gobierno de Vidal (27/12/2021) <https://actualidadpolitica.com.ar/2021/12/27/la-uocra-repudio-la-denuncia-de-persecuciones-sindicales-que-realizo-la-afi-contra-marcelo-villegas-y-el-gobierno-de-vidal/>
- b) BAE Negocios. La UOCRA denunció por persecución a Juntos por el Cambio <https://www.baenegocios.com/politica/La-Uocra-denuncio-por-persecucion-a-Juntos-por-el-Cambio-20211227-0065.html>
- c) Perfil. "Gestapo antisindical": "Cambiemos quiso disciplinar y condicionar al movimiento obrero", dice la CGT <https://www.perfil.com/noticias/actualidad/gestapo-antisindical-la-cgt-dijo-que-cambiemos-quiso-disciplinar-y-condicionar-al-movimiento-obrero.phtml>
- d) Comunicado Oficial de la CGT-RA <https://cgtoficial.org/un-estado-de-derecho-exige-practicas-politicas-legales-y-honestas/>

- e) Perfil El "Pata" Medina habló sobre la "Gestapo sindical" y dijo que Macri odia a "trabajadores y cabecitas negras"<https://www.perfil.com/noticias/politica/el-pata-medina-03/01/2022>) [apunto-contra-la-gestapo-sindical-y-dijo-que-macri-odiaba-a-los-trabajdores.phtml](https://www.perfil.com/noticias/politica/el-pata-medina-03/01/2022)
- f) TN. El Gobierno denunció que Cambiemos armó causas para promover la detención de Juan Pablo "Pata" Medina (2021, 27 de diciembre). <https://tn.com.ar/politica/2021/12/27/el-gobierno-denuncio-que-cambiemos-armo-causas-contra-la-uocra-y-juan-pablo-pata-medina/>
- g) - La Nación. Elisa Carrió pidió eliminar la AFI: "Hay que terminar con el oscuro mundo del espionaje y las operaciones". (2021, 28 de diciembre). <https://www.lanacion.com.ar/politica/elisa-carrio-pidio-eliminar-laafi-hay-que-terminar-con-el-oscuro-mundo-del-espionaje-y-las-nid28122021/>

7.- DOCUMENTACION ADJUNTA.

- 1) Estatutos de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA. (Legalizados en la Republica Argentina).
- 2) Certificación de Autoridades de la organización sindical UNION BRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA) , donde surge el tiempo de mandato y la condición de Secretario General hasta el de mayo de 2022 de GERARDO MARTINEZ.

8.- RESERVA DE SOLICITAR.

Se deja desde ya abierta bajo reserva la posibilidad de requerir el agregado en los actuados de paginas Web indicando al Comité las direcciones respectivas, de archivos sonoros de emisiones radiales y audiovisuales de emisiones televisivas de señales publicas y privadas.

9. REQUERIMIENTOS FORMALES.

Por lo expuesto se solicita:

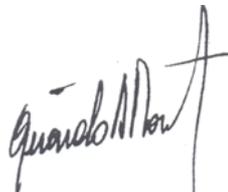
1.-) Se admita la presente queja y se constituya un caso sometido a examen del Comité de Libertad Sindical.

2.-) Considérese a todos los efectos que los hechos denunciados son graves y de urgente tramite.

3-) Se requiera la presentación de información detalla al Gobierno argentino sobre los hecho denunciados en la presente queja

4)En su oportunidad, se recomiende a que por intermedio de la Autoridad Nacional se garantice el pleno goce de los derechos y garantías de la Libertad Sindical, reparando las consecuencias de los efectos ya consumados, cese de inmediato los que se estén consumando y se abstenga de toda reiteración en el futuro.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de enero 2022



GERARDO ALBERTO MARTINEZ

Secretario General de UOCRA